

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. **5/1998**.

RESISTENCIA:

E existencia: acusado que se niega a identificarse y que se resiste a la detención soltando manotazos y patadas a los agentes, que finalmente lo reducen; distinción con el delito de atentado y la falta de desobediencia.

El Juzgado de lo Penal nº 2 de Baracaldo condenó a Jesús María S. V. como autor de un delito de resistencia a la pena de prisión de diez meses y le absolvió por el delito de exhibicionismo por el que también venía siendo acusado. El condenado interpuso recurso de apelación, que la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya desestima, confirmando la anterior sentencia.

En Bilbao, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Por el Juzgado de lo Penal núm. 2 (Baracaldo) de los de dicha clase, se dictó con fecha de 9 diciembre 1998 Sentencia en la que se declaran probados los siguientes Hechos: «Sobre las 21.00 horas del día 21 de abril de 1997, el acusado Jesús María S. V., mayor de edad y ejecutoriamente condenado, entre otras, en Sentencia firme de 15 enero 1977 por un delito de atentado a agentes de la autoridad a la pena de seis meses y un día prisión menor, se encontraba en las inmediaciones de la calle Cervantes de la localidad de Santurtzi, donde también se encontraba Nekane C. M., la hermana de ésta y una amiga llamada Leire H. No ha quedado acreditado que el acusado, aprovechando que Nekane C. quedaba más rezagada, se bajara los pantalones y calzoncillos para mostrarle los genitales. Alertada la Ertzaintza sobre el incidente que tuvo lugar, el acusado fue localizado en las inmediaciones, negándose en todo momento a facilitar su identidad, dirigiendo manotazos y patadas a los agentes que procedieron a su detención y que consiguieron finalmente reducirle por la fuerza». La parte dispositiva o Fallo de la indicada sentencia dice textualmente:

«Que debo condenar y condeno a Jesús María S. V., como autor penalmente responsable de un delito de resistencia, con la agravante de reincidencia y debo absolver y absuelvo al mencionado acusado del delito de exhibición mismo por el que fue objeto de acusación por el Ministerio Fiscal».

SEGUNDO.-

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.-

El recurrente ha sido condenado en la instancia como autor de un delito de resistencia a agentes de la Autoridad del artículo 556 del vigente Código Penal y articula su recurso no en cuestionar su acción, que acepta, sino en la calificación jurídica de delito por estimar que no tuvo su acción la gravedad que se precisa para la resistencia, por lo que debería ser absuelto.

Con independencia de que se comparta la observación del escrito de recurso que establece -por arriba-, la delimitación entre el atentado y la resistencia en la presencia del acometimiento, acción claramente ofensiva y sobre la que se nuclea el atentado, es lo cierto que, por abajo, la resistencia también debe distinguirse de la desobediencia leve constitutiva de la falta del actual artículo 634, equivalente al anterior 570, cifrándose tal diferencia en la intensidad y en la nota de simple rebeldía pasiva a los dictados de los agentes que se constata en la resistencia, que puede integrar algún elemento de fuerza pero siempre en clave de resistencia y no de ofensa (lo que la distingue del atentado), quedando reservada la falta como la más leve de las infracciones con que se protege a los Agentes de la Autoridad o a la propia Autoridad, levedad que exige un riguroso juicio de presente, circunstancial y concreto.

En el caso de autos el relato de hechos, fiel transcrito de lo acaecido para una actitud de franca rebeldía del recurrente, no ofensiva pero sí contundente de negativa a los mandatos de los agentes, y que se concreta en manotazos y patadas que con buen criterio se califican de delito de resistencia por lo que procede la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida.

En virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de SM El Rey.

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación instado por la Procuradora señora Landeta en la representación que ostenta contra la Sentencia de 9 diciembre 1997 dictada en los autos de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos la misma.